

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 37'50 pts.

Los demás: trimestre 11'25; semestre 22'50; año 45

Extranjero: 18 38'75; 67'50

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea, a 25 céntimos, los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Siete y medio céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 agosto 1920).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas.—Circular.

D. Felipe Gotor Morales, vecino de Fuentelsaz; denuncia en este Gobierno que el día 25 del actual le desaparecieron de la dehesa de Guisema, término municipal de Tortuera (Guadalajara), siete caballerías de las siguientes señas: una yegua, pelo castaño, edad 8 años, y tiene una rozadura en el pecho; otra, de 6 años, pelo castaño, tuerta, con una cría lechal; otra, de pelo tordo, cerrada, con marca en la nalga derecha, herrada de las cuatro extremidades; una mula, de 2 y medio años, pelo pardo; otra, de la misma edad, pelo negro, y un macho, de 2 años, pelo negro, entrecastaño, las tres últimas sin herrar.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que dependen de la mía, practiquen gestiones, en averiguación del paradero de dichos semovientes, los que serán entregados en el pueblo de Tortuera, caso de ser habidos.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos y en cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de 24 de abril de 1905 de reses mostrenças.

Zaragoza, 29 de agosto de 1920.

El Gobernador accidental,
ANTONIO COTTA

SECCIÓN TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

Terminando en fin del presente mes el plazo de recaudación voluntaria del SEGUNDO TRIMESTRE de Contingente provincial del actual ejercicio, y existiendo muchos Ayuntamientos que no han ingresado el importe de dicho trimestre, se recuerda por la presente la obligación que tienen de ingresar dentro del expresado tiempo, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que lleva aparejada el procedimiento de apremio conforme a las vigentes disposiciones.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los pueblos interesados.

Zaragoza, 20 de agosto de 1920.—El Presidente, Javier Ramirez.

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Por el presente se hace saber, que la Dirección general del Timbre se ha servido conceder nuevo plazo para el canje de efectos timbrados, suprimidos por la ley de 29 de abril último, el cual comenzará a regir el día 1.º y terminará el 30 de septiembre próximo, ambos inclusive, con las formalidades y requisitos que se detallan a continuación y si tan sólo con las variaciones que produce el cambio de los días del plazo concedido.

Primero. Quedarán suprimidos, en treinta del mes actual, los siguientes efectos timbrados:

Tarjetas postales.

De 10 céntimos sencillas y de 15 con contestación pagada, las que serán sustituidas por otras de 15 y 20 céntimos, respectivamente.

Pagarés a la orden.

Clases novena, décima y undécima, de 0,50 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente, de la escala del artículo 138 de efectos de comercio.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Clases décima y undécima, de 0,25 y 0,10 pesetas, respectivamente.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Las mismas clases que para letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio.
(Artículo 138).

Las mismas clases que para letras de cambio.

Segundo. No podrán ser vendidos ni utilizados desde el día 1.º de julio próximo, sin estar provistos de habilitación, que ha de estamparse por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pagarés a la orden.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes de la escala actual:

La clase primera, para servir de clase primera, para documentos de cuantía de 25.000'01 a 50.000 pesetas.

La segunda, para clase segunda, por cuantía de 12.500'01 a 25.000 pesetas.

La tercera, para clase tercera, por cuantía de 5.000'01 a 12.500 pesetas.

La cuarta, para clase cuarta, por cuantía de 2.500'01 a 5.000 pesetas.

La quinta, para clase quinta, por cuantía de 1.500'01 a 2.500 pesetas.

La sexta, para clase sexta, por cuantía de 1.000'01 a 1.500 pesetas.

La séptima, para clase séptima, por cuantía de 500'01 a 1.000 pesetas.

La octava, para clase octava, para documentos de cuantía hasta 500 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamos con garantía.

Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes:

La primera, para servir de clase primera, de 100 pesetas, para documentos de cuantía de 35.000'01 a pesetas 70.000.

La segunda, para clase segunda, de 50 pesetas, por cuantía de 17.500'01 a 35.000.

La tercera, para clase tercera, de 25 pesetas, por cuantía de 7.500'01 a 17.500.

La cuarta, para clase cuarta, de 10 pesetas, por cuantía de 3.500'01 a 7.500.

La quinta, para clase quinta, de 5 pesetas, por cuantía de 2.000'01 a 3.500.

La sexta, para clase sexta, de 3 pesetas, por cuantía de 1.250'01 a 2.000.

La séptima, para clase séptima, de 2 pesetas, por cuantía de 750'01 a 1.250.

La octava, para clase octava, de 1 peseta, por cuantía de 500'01 a 750.

La novena, para clase décima, de 0'50 pesetas, por cuantía de 200'01 a 350.

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio.

Timbres móviles para efectos de comercio (art. 138).

Se harán las mismas habilitaciones que para las letras de cambio, en cuanto a la clase novena para décima, pudiendo utilizarse sin ese requisito las clases primera a octava, aplicadas a las cuantías de letras de cambio.

Tercero. Los efectos comprendidos en los números anteriores serán canjeados a los particulares desde el día 1.º hasta el 31 de julio, con las formalidades siguientes:

a) Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de provincia la expendeduría o expendedurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalternos. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los días festivos, en el lugar que la Dirección de la Compañía designe.

b) Los representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expenduría o Expendurías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del *Boletín Oficial*, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo con arreglo a las precedentes reglas.

c) Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación u ofrezcan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo en su caso, según disponen las disposiciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

d) En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel o efectos que se le entreguen en canje.

e) Los timbres móviles que sean fracciones de pliego, se presentarán al canje con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada uno de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan la numeración, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

f) Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre, en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra «legítimo» o «ilegítimo», según proceda, debiendo darse conocimiento en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

g) Los efectos que en el día 30 del actual resulten existentes en las expendedorías situadas fuera de los puntos en que haya Administración subalterna, serán canjeados en los primeros días destinados a esta operación, a juicio de los Representantes de la Compañía, según las distancias de cada pueblo. Los expendedores de Madrid, capitales de provincia, y los de las localidades en que haya Administración subalterna, efectuarán el canje precisamente el día 1.º de julio en las expendedorías designadas al efecto y con las formalidades que se establecen para el público.

h) Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo, siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entregue, debiendo en su caso los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios que los que se presenten.

i) Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles, al dorso de cada pliego, y en los demás efectos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la Dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de la misma. Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la expendedoría que verifique el cambio, o en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes a la terminación del canje.

j) Los representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de acta por triplicado conforme al modelo circularizado por la Dirección de la Compañía, suscrita por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuren en cuentas y consignando el número de efectos que se devuelvan de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados o expendedores y particulares, sin que en ningún caso puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje. A este fin, los representantes presentarán los efectos en paquetes por clases, colocando las dos clases por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondiente por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno, la clase y número de los efectos que contenga.

l) Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

m) La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que les están encomendados a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tenga otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo subsanando el defecto en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva cada provincia o representante de la Compañía, se harán constar por medio de un acta también, por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un Grabador en su calidad de Perito reconocido y el empleado o empleados que representen a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a esta representación del Estado.

n) Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado particular, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que a partir de 1.º de julio no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en ese día, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 31 de julio próximo.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales, se canjearán como antes queda prevenido, durante los días del 1.º al 31 de julio, pudiendo también ser admitidos entonces el pago del timbrado de clases inferiores.

Cuarta. Conforme a lo determinado en las reglas anteriores las escalas de los números 1.º, 2.º y 3.º de la Real orden de 1.º del actual entrarán en vigor para todos los efectos legales desde el día 1.º del mes de julio próximo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados y del público en general.

Zaragoza, 27 de agosto de 1920. — El Delegado de Hacienda, P. S. Francisco Urzáiz.

SECCIÓN QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Federico Legasa la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle Mayor núm. 59, con destino a su industria de cortes aparados, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 26 de agosto de 1920. — El Alcalde, Ricardo Horno.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

Nota-anuncio.

D. José Rivera Nolivós, en nombre de la Sociedad Rivera, Bernad y Compañía, domiciliada en Albalat del Arzobispo (Teruel), ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia un proyecto, que suscribe el Ingeniero industrial D. Francisco Casamajó, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica para suministrar fuerza y luz a Pastriz y La Cartuja Baja.

La línea será aérea, trifilar a la tensión de 10.000 voltios, en corriente alterna trifásica a 50 períodos, transformándose en baja en los transformadores de los pueblos a que se destina.

Con la línea, que partirá de la de El Burgo de Ebro, en las afueras de este pueblo, se atraviesan terrenos de dominio público, y de particulares (cuya relación se acompaña), sobre los cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, tanto por la línea de transporte como por la telefónica que va sobre los mismos apoyos.

Siendo esta línea una ampliación de la de Fuentes a El Burgo de Ebro queda justificado el empleo de la fuerza utilizada por el derecho que consta en la primitiva.

A los fines del artículo 13 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, se publica esta Nota-anuncio para que en el plazo de treinta días (a contar de la fecha de este BOLETÍN) puedan formular reclamaciones las personas o entidades interesadas, a cuyo efecto se exhibirá el proyecto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas (calle de Santa Cruz, núm. 19), durante las horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 26 de agosto de 1920. — El Ingeniero Jefe, Miguel Mantecón.

Relación que se cita.

Término municipal de El Burgo de Ebro.

- Herederos de Joaquín Bescós.
- Lorenzo Marín.
- Leoncio Gracia.
- José Guáu.
- Viuda de Ladislao Goizueta.
- Serapio Aguilar.
- Viuda de Pedro Garralaga.
- Antonio Hernández.
- Andrés Guitarte.
- Martín Laguardia.
- José Peña.
- Viuda de Julián Abadía.
- Jerónimo Gracia.
- José Royo.

- Viuda de Miguel Herrero.
- Vicente Berges.
- Manuel Berges.
- Esteban Laguardia.
- Joaquín Gómez.
- Cristóbal Gállego.
- Miguela Marín.
- Isabel Lausín.
- Teodoro Lobera.
- Manuel Lobera.
- Viuda de José María Arias.
- Antonio Girón.
- Viuda de Tomás Lobera.
- Antonio Aznar.
- Mariano Gracia.
- Viuda de Agustín González.
- Crescencio Beltrán.
- Viuda de Antonio Gabás.
- Pedro Garralaga.
- Mariano Gómez.
- Germán Bonafonte.
- Mariano Lobera.
- Cabañera.
- Carretera del Estado.
- Viuda de Francisco Delgado.
- El Estado.
- Barranco de la Concepción.

Término municipal de Zaragoza.

- El Estado.
- Rafael Muniesa.
- Viuda de Mariano Bruned.
- Estanislao Fraile.
- Juan Fabiani.
- Manuel Pérez Cistué.
- Sotó de Pastriz.
- Pedro Hospital.
- Manuel Cortés.
- Pedro Martí.
- Francisco Bernad.
- Acequia de riego (Sindicato).
- Jarola Beloso.
- Joaquín Carreras.
- Narciso Zapatero.
- Mariano Gómez.
- Florentín Clavería.
- Julián Portolés.
- Lorenzo Gracia.
- Viuda de Juan Benedé.
- Santos Abadía.
- Petra Aznar.
- Benito Blasco.

REGLAMENTO E INSTRUCCIONES

PARA LA APLICACIÓN DE LA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

DE 27 DE FEBRERO DE 1912

Y DEL

CUADRO DE INUTILIDADES

ANEXO A LA MISMA

referente a la aptitud física para el ingreso en el servicio del Ejército; seguida de su correspondiente modelación.

Precio: 1 peseta. — Certificada, 1'35.

De venta en la Imprenta del Hospicio provincial.

Imprenta del Hospicio.